



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-023/2016-04

PROMOVENTE: .

### RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial número **CG/DGL/DRRDP-023/2016-04**, promovido por la C. \_\_\_\_\_, por propio derecho, en contra de la **DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN** y de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**.

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha once de abril del dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, escrito al que se le asignó número de folio de entrada 178, a través del cual la C. \_\_\_\_\_ promovió procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial en contra de la **DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN** y solicitó la reparación del daño por la cantidad de \$80,500.00 (Ochenta mil quinientos pesos 00/00 M.N.), por los gastos de urgencia hospitalarios, exámenes realizados, medicamentos, placas dentales, daños psicológicos y su salario de tres semanas; daño patrimonial que a decir de la reclamante, devino del actuar administrativo irregular en que incurrió la **DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN** por la falta de mantenimiento a la vialidad denominada Avenida de las Torres, con calle Francisco de la Maza, en la Colonia Olivar de los Padres.

**SEGUNDO.** Mediante auto de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño patrimonial admitió a trámite la reclamación interpuesta por la C. \_\_\_\_\_ en contra de la **DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN**, ordenando girar oficio al ente público presunto responsable con las documentales exhibidas por la promovente, para que rindiera su informe y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se señalaron las once horas del día primero de junio de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley prevista pored artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

**TERCERO.** Con fecha primero de junio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría General el oficio DAO/DGJ/DCyCJ/241/2016, mediante el cual el Director de Contencioso y Consultivo Jurídico de la **DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN** rindió el informe requerido por esta autoridad resolutora, manifestando que *"...de conformidad a lo establecido por los artículos 39 fracciones XXV y LII, de la Ley de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 4 fracciones LVI y LIX del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, el Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, si bien tiene la atribución de prestar diversos servicios públicos, dentro de los cuales se encuentran el dar mantenimiento a las vialidades que se encuentran dentro de esta Demarcación Territorial, únicamente resulta aplicable para el caso de vías secundarias, entendiéndose por obvias razones, que las primarias se encuentran asignadas a otras dependencias o entidades, que siendo así, es procedente determinar, que el Órgano Político Administrativo no tiene responsabilidad alguna en los eventos que la promovente señala, en virtud, de que, tal y como lo señala en su escrito inicial de reclamación, los hechos ocurrieron sobre avenida de las Torres, con calle Francisco de la Maza, en la Colonia Olivar de los Padres, misma que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, corresponde a las de una vía primaria; de lo cual se actualiza la hipótesis de que la Delegación Política en Álvaro Obregón, no es la autoridad responsable de dar*





*mantenimiento a este tipo de vialidades, puesto que dicha atribución puede hacerse efectiva, únicamente en el caso de que tales eventos se hubiesen desarrollado en **vialidades secundarias**, además, debe entenderse que, el dar mantenimiento a una vialidad, comprende desde el reparar y tener en buen estado la carpeta asfáltica, como todos aquellos elementos que la conforman, como son las banquetas y el balizamiento.*

*Lo anterior excluye al Órgano Político Administrativo de cualquier responsabilidad patrimonial, puesto que el daño que refiere el accionante, no deviene de la actividad administrativa de esta Desconcentrada, ya que en las probables omisiones que refiere en su escrito inicial de reclamación corresponden a autoridades diversas a la señalada en este Órgano Político Administrativo, actualizándose así lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal..." (Sic)*

Asimismo, adjuntó el original del oficio DAO/DGODU/DO/COI/UDOV/360/16, fechado el 31 de mayo del dos mil dieciséis, mediante el cual el Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales de esa Delegación, refiere que la avenida en la cual ocurrieron los hechos que refiere el reclamante, se considera vialidad primaria, por lo que el mantenimiento de ésta corresponde al Gobierno Central.

**CUARTO.** En fecha primero de junio del año dos mil dieciséis tuvo verificativo la Audiencia de Ley, con la presencia de la C. \_\_\_\_\_ y sin la presencia de persona alguna a nombre o representación de la **DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN**, no obstante de haber sido notificada de la fecha y hora en que tendría verificativo la audiencia de mérito, imponiéndose de autos en ese momento la C.

\_\_\_\_\_ quien una vez leído el informe de la Delegación Álvaro Obregón solicitó fuera citada la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, asimismo, exhibió original de la nota médica con el original del sello, original del estudio de tomografía de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, original del certificado de estado psicofísico de fecha siete de abril de dos mil dieciséis; por lo que esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial acordó remitir a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL** copia simple del escrito de reclamación y sus anexos, para que rindiera su respectivo informe y aportara las pruebas que estimara pertinentes, por otra parte, dentro del desarrollo de la Audiencia de Ley se dio cuenta del informe rendido por la **DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN** y se señaló como nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Ley, el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

**QUINTO.** Con fecha 16 de junio de 2016, el Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos de la Dirección General de Servicios Urbanos de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL** rindió su informe dentro del plazo legal establecido para tal efecto, a través del cual manifestó que: *"La prestación solicitada por la reclamante consistente en el pago por la cantidad de \$80,500.00 (Ochenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización por las lesiones, los daños y perjuicios producidos a consecuencia del accidente que sufrió al ir manejando su bicicleta; dicha indemnización resulta improcedente, toda vez que no acredita fehacientemente los gastos que realizó a consecuencia del supuesto accidente, pretendiendo acreditar su petición únicamente con copia de la carta de Policlínica del Sur, S.A. de C.V., así como copia del Certificado de Estado Psicofísico número 1170, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que desde este momento objeto en cuanto a su contenido y el alcance legal que la reclamante le pretenda atribuir, toda vez que del contenido de las mismas solo se desprende un diagnóstico médico, mismo que no determina el monto del supuesto gasto generado del que se duele*





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-023/2016-04

PROMOVENTE:

*la promovente y que éste sea atribuible a la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, tal y como lo establecen en los artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 21 el Reglamento de la citada Ley..." (Sic); asimismo, hizo valer como causal de improcedencia lo previsto en la fracción II del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, argumentando que "Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ya que el artículo 1° segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece, que la responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa, por lo que la responsabilidad patrimonial objetiva del Distrito Federal surge si éste causa un daño al particular 'con motivo de su actividad administrativa irregular', por lo que la responsabilidad objetiva directa, se centra en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, mismos que son señalados por el quejoso, por lo que, de comprobarse un daño, no se puede acreditar que el mismo se sufrió por la actividad irregular de la Administración Pública del Distrito Federal, no se acredita ni existe la relación causa-efecto entre estos, tal como lo establece el artículo 12 fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal. Por lo que señala que es evidente la inexistencia de la Supuesta Actividad Administrativa Irregular, por consiguiente no existe acreditada la relación causa-efecto entre estos, toda vez que señala la existencia de un supuesto bache mismo que supuestamente fue tapado con roca y grava, lo cual resulta ser falso toda vez que de acuerdo al reporte fotográfico que presenta como prueba se observa la inexistencia de dicho bache así como rocas y grava, si bien es cierto se puede observar mezcla asfáltica suelta, esto se debe al constante paso de los automóviles se desprendió un poco de dicho material, o bien por la reparación del supuesto bache, cabe mencionar que esta Dirección General de Servicios Urbanos, dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios no ha tenido reportes de baches en esta ubicación por tal motivo no ha realizado trabajos de bacheo o reencarpetao en el presente año". (Sic)*

**SEXTO.** En fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Ley, con la presencia de la reclamante la **C. [REDACTED]** y la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, asimismo, se hizo constar la no comparecencia de persona alguna que representara a la **DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN**, no obstante de haber sido notificada del día y hora en que se llevaría a cabo la presente diligencia. Dentro del desarrollo de la audiencia de mérito, la reclamante en uso de la voz ofreció pruebas supervenientes y por otro lado se dio cuenta del informe presentado por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la **C. [REDACTED]** consistentes en: **1)** Impresiones de fotografías de la promovente y del lugar donde a su decir ocurrieron los hechos motivo de su reclamación, en 13 fojas útiles por uno solo de sus lados; **2)** Original de nota médica de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, con membrete y sello original de Policlínica del Sur, S.A. de C.V., en una foja útil por uno solo de sus lados; **3)** Original de reporte de Tomografía Axial Computarizada de Cráneo Simple, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, firmada por el **C. [REDACTED]** en una foja útil por uno solo de sus lados; **4)** Original de citatorio de fecha ocho de abril del año dos mil dieciséis, emitido por la Unidad de Investigación Uno C/D, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia AO-3 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en una foja útil por uno solo de sus lados; **5)** Copia certificada de Certificado de





estado psicofísico de la C. \_\_\_\_\_, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la Doctora Rocío López García, en una foja útil por uno solo de sus lados; **6)** Copia simple del Formato de entrega de NIP personal, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación a la carpeta de investigación **CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/00689/04-2016**, en una foja útil por uno solo de sus lados; **7)** Copia simple de pasaporte a nombre de \_\_\_\_\_, expedido en República de Colombia el tres de noviembre de dos mil quince, en una foja útil por uno solo de sus lados; **8)** Copia simple de la credencial de inmigrado, expedida por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, a favor de \_\_\_\_\_, en una foja por uno solo de sus lados; probanzas que en la misma diligencia se desahogaron por su propia y especial naturaleza, conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo de Reclamación por Responsabilidad Patrimonial, a disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Por otro lado, en cuanto a la probanza consistente en un CD con fotografías del lugar donde a decir de la reclamante ocurrieron los hechos motivo de su reclamación, se acordó tenerla por desierta toda vez que su oferente fue omisa en proporcionar a esta autoridad, los elementos necesarios para su reproducción, tal y como se prevé en el numeral 374 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa; asimismo, respecto a las pruebas presentadas en la audiencia como supervenientes, se tuvieron por admitidas las consistentes en: **1)** Impresión de la factura número 500001474, de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, expedida por Farmacia Pro Derma a favor de la C. \_\_\_\_\_ por la cantidad de \$660.00 (Seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; **2)** Impresión de la factura número 500002191, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, expedida por Farmacia Pro Derma a favor de la C. Ximena Pérez, por la cantidad de \$1,145.00 (Un mil ciento cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; **3)** Original de la nota médica de fecha 14 de junio del año dos mil dieciséis, expedida por la \_\_\_\_\_ en una foja útil por un solo lado; **4)** Copia simple de recibo de pago de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, folio 1833, a nombre de la paciente \_\_\_\_\_ por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), en una foja útil por uno solo de sus lados; **5)** Copia simple del estado de cuenta expedido por Scotiabank en fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, con un depósito de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en una foja útil por uno solo de sus lados; y **6)** Copia simple del Aviso de Recibo/Factura por servicio de luz, expedida por la Comisión Federal de Electricidad, con fecha límite de pago veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, en una foja útil por uno solo de sus lados; probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, acorde con los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa, conforme al artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

De igual manera, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, consistentes en: **1)** Copia certificada del oficio SOBSE/DGSU/DMIU/SMIV/2016-06-10.008; **2)** Copia certificada del oficio SOBSE/DGSU/DMIU/SMIV/2016-06-15.003; **3)** Copia certificada de 15 fotografías realizadas como reporte fotográfico de Avenida las Torres con calle Francisco de la Maza Colonia Olivar de los Padres, **4)** La instrumental y **5)** la Presuncional en su doble aspecto; probanzas que





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-023/2016-04

PROMOVENTE:

se desahogaron por su propia y especial naturaleza, acorde con los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa, conforme al artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Por otra parte, en vía de alegatos la C. . . . . manifestó que *"...todo lo que fue leído y objetado por parte del representante de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal es irrelevante y no aceptado por mi parte. Solicito tengan presente mis estados de cuenta puesto que llegan quince días al mes posterior de los movimientos y es mi manera de demostrar mis ingresos laborales, puesto que no soy empleada de ninguna empresa pública o privada y en base a que tuve incapacidad inicial de tres semanas sin percibir mis ingresos de los que vivo, puesto que mi trabajo laboral depende totalmente de mi integridad física, así mismo desconozco que mi accidente ocurrido el seis de abril en Avenida Las Torres tenía que tener un perito antes de ser atendida medicamente para demostrar en donde fue mi accidente, hago totalmente responsable a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal de todos los gastos, consecuencias físicas, psicológicas, morales, económicas que por su mal mantenimiento ocasionaron en mi persona y cuyas consecuencias continúan, dejando claro que cumplía con todas las medidas que debemos tener quienes andamos en bicicleta, luces delanteras, traseras, guantes, casco, por lo tanto también queda demostrado que no fue imprudencia por parte mía" (Sic).*

En uso de la palabra, el LIC. JOSÉ CARLOS MEDINA ÁNGELES, a nombre y representación de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL, en vía de alegatos manifestó que *"...es improcedente la petición de la promovente y por tal motivo ratifico lo antes mencionado así mismo deseo manifestar que de las pruebas presentadas no se demuestra fehacientemente los gastos de los que se duele la promovente por el monto de \$80,500.00 ochenta mil quinientos pesos, así mismo de todas las pruebas presentadas no se desprende ninguna con la cual corrobore la existencia del bache por la cual se sucintaron los supuestos hechos, esto entiéndase como una prueba pericial con la cual se compruebe la actividad administrativa irregular por parte de mi representada Secretaria de Obras y Servicios del Distrito Federal, así como la Dirección General de Servicios Urbanos dependiente de la misma, por lo anterior solicito se sobresea el presente procedimiento".*

#### CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Los hechos en los que la reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:





*"...el accidente que tuve el pasado miércoles 6 de abril del año en curso, día en el que se llamó a la ciudadanía al doble no circula, por lo que colapsaron los servicios públicos: taxis, ubers y camiones. Opté, como lo ha recomendado el gobierno en varias ocasiones, ir en bicicleta a mi trabajo (iba acompañada de mi pareja), alrededor de las 6:30 am bajando por Av. Las Torres con calle Francisco de la Maza Col. Olivar de los Padres, en donde hay un bache, el cual en lugar de asfaltarlo lo taparon con roca y grava suelta, ahí caí, perdiendo el conocimiento durante 4 minutos aproximadamente, pasaron unos muchachos en coche y llamaron la ambulancia (la cual nunca llegó) y uno de ellos le ayudó a mi pareja a llevarme hasta la banqueta y ahí desperté, otro señor nos auxilió y nos llevó de urgencias a la Policlínica del Sur (Av. Toluca), allí me cosieron dos puntos en la mejilla izquierda, 4 puntos en mi labio superior externo y 4 puntos en labio superior interno, una tomografía arrojando como resultado un edema cerebral, radiografías de mi mano izquierda, y lesiones en mi pierna izquierda y rodilla derecha; quedado pendientes con mi odontólogo de realizar placas dentales por el dolor tan fuerte en los dientes; quedando hospitalizada por 36 horas, por ser el tiempo más crítico para una lesión de este tipo.*

*Una vez dada de alta debo utilizar collarín por tres semanas, guardar reposo y caminar lo menos posible, sin realizar esfuerzos, sin agacharme, etc.*

*3 semanas de reposo significa no asistir a mi trabajo; me dedico a impartir clases de Yoga, por lo que mi salud física es imprescindible para realizarlo, puesto que cobro por clases dictadas, las cuales imparto en un centro de Yoga y a nivel particular.*

*Hago responsable a los Servidores Públicos de la Delegación Álvaro Obregón y solicito sea reparado el daño patrimonial ocasionado hacia mi persona.*

*Gastos de urgencias, Hospitalarios, exámenes realizados, medicamentos, placas dentales, daños psicológicos y mi salario por 3 semanas siendo un total de 80,500 pesos".*

Con base a lo anterior, la reclamante solicita el pago de \$80,500.00 (Ochenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.) como indemnización por la actividad administrativa irregular que atribuye a la Delegación Álvaro Obregón y a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, la cual hizo consistir en lo sustancial en el daño que sufrió su persona por la caída que sufrió al ir pasando en su bicicleta sobre Av. Las Torres con calle Francisco de la Maza Col. Olivar de los Padres.

- III. Una vez agotadas las etapas procedimentales de la presente litis, así como desahogadas las pruebas admitidas a las partes, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, procede por cuestión de orden y método, a abordar en principio la causal de sobreseimiento en cuanto a la autoridad denominada Delegación del Distrito Federal en Álvaro Obregón, por las consideraciones que a continuación se exponen:

La Delegación Álvaro Obregón, mediante el informe rendido a esta autoridad con número de oficio DAO/DGJ/DCyCJ/241/2016, hace del conocimiento que en razón de que los hechos ocurrieron sobre avenida de las Torres, con calle Francisco de la Maza, en la Colonia Olivar de los Padres, misma que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento corresponde a una vía primaria, la Delegación Política en Álvaro Obregón no es la autoridad responsable de darle mantenimiento, puesto que solo tiene atribución en vialidades





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-023/2016-04

PROMOVENTE:

secundarias; excluyendo dicha situación al Órgano Político Administrativo de la responsabilidad patrimonial que se le imputa, puesto que el daño que refiere el accionante no deviene de su actividad administrativa, sino que corresponde a actividad de autoridad diversa.

Así, al ser el informe antes referido una documental pública con pleno valor probatorio, por tratarse de un documento auténtico expedido por servidor público competente en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se arriba a la conclusión de que en el presente caso no se debe considerar como ente público responsable a la Delegación Álvaro Obregón; sobre todo si se toma en cuenta que la Avenida de las Torres, con calle Francisco de la Maza, en la Colonia Olivar de los Padres, está clasificada como vialidad primaria, conforme lo señalado por el Jefe de la Unidad Departamental de Obras Viales de la Delegación Álvaro Obregón, mediante oficio DAO/DGODU/DO/COI/UDOV/360/16 dirigido al Coordinador de Servicios Legales de ese Órgano Político Administrativo, en el cual señaló:

*"Al respecto me permito informar a usted que la Av. De las Torres de la Colonia Olivar de los Padres dentro el perímetro Delegacional es una vía Primaria la cual los trabajos de mantenimiento los lleva cabo el Gobierno Central." (Sic)*

Asimismo, mediante oficio SOBSE/DGSU/DMIU/SMIV/2016-06-15.003, dirigido al Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, el Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura Vial, aceptó de manera expresa su competencia al señalar:

*"...la atención al bacheo y reencarpetado de la red Vial Primaria de la Ciudad de México corresponde a la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura Urbana a través de la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura Vial y de la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento e Infraestructura Vial Zona II." (sic)*

De donde se deduce que la autoridad competente en la materia, es la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, en términos de los artículos 195, 196 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal y 58, fracciones IV y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:

#### **LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 195.-** La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios. Se garantizará la estancia y tránsito en la vía pública en condiciones de seguridad y accesibilidad de las vialidades y de los servicios de transporte.

Las autoridades deberán atender en el ámbito de su competencia las denuncias por deficiencias en la infraestructura para la movilidad o por irregularidades en su uso.

**Artículo 196.-** La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.





*Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las delegaciones.*

*El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia."*

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

*"Artículo 58.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos; (...)*

*IV. Realizar las acciones de conservación y mantenimiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinan la funcionalidad e imagen urbana de las vialidades que conforman la red vial primaria, vías rápidas y ejes viales; (...)*

*XII. Repavimentar y dar mantenimiento preventivo a la red vial primaria."*

Ahora bien, en congruencia con los hechos que sustentan la reclamación, no es factible considerar como autoridad responsable a la Delegación Álvaro Obregón, ya que como se ha mencionado, la Delegación en comento negó ser la autoridad responsable de dar mantenimiento a este tipo de vialidades, puesto que solo tiene atribución en vialidades secundarias excluyéndose de responsabilidad patrimonial alguna, argumentando que el daño que refiere el accionante, no deviene de la actividad administrativa de dicha Desconcentrada, ya que corresponde a actividad de autoridad diversa y por otro lado, la reclamante no esgrimió razonamiento alguno que contravirtiera dicha negativa, ni acreditó con medio de prueba idóneo que la Delegación Álvaro Obregón haya realizado una actividad administrativa o la prestación de un servicio, que resulte irregular o no haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento, pues el solo hecho de realizar las manifestaciones en el sentido de hacer responsables a los servidores públicos de la Delegación Álvaro Obregón respecto de los daños ocasionados a su persona, no es un elemento de convicción suficiente para demostrar la actividad administrativa irregular atribuida, ya que su solo enunciado no contiene razonamiento lógico-jurídico capaz de ser analizado con relación a la actividad positiva o negativa que hubiese realizado o dejado de realizar el ente público aquí referido; así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y los argumentos expuestos por la impetrante, esto es, no acredita la existencia de una actividad administrativa irregular atribuible a la Delegación Álvaro Obregón, entendiéndose como tal, en términos del artículo 3 fracción I de la citada Ley, los siguiente:

*"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos" (...)*







Por lo tanto, considerando que la Delegación Álvaro Obregón, negó la realización de alguna actividad o servicio público en perjuicio de los derechos o bienes de la reclamante, y esta última no demostró ni aportó los elementos de prueba que permitan corroborar que los daños que alega la promovente fueron producto de alguna actividad administrativa desarrollada por el órgano político-administrativo de referencia, a quien la propia reclamante señaló como autoridad responsable; y por el contrario del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la Delegación Álvaro Obregón, no realizó acto alguno que ocasionara el daño de que se duele la reclamante, por lo que se sobresee este asunto respecto a dicho ente, pues jurídicamente no debe considerársele como responsable en el presente procedimiento.

Sirven de apoyo, por analogía, las jurisprudencias 53 y 1002, consultables en las páginas 90 y 1621, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, del rubro y tenor siguiente:

*"ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL. Si la autoridad responsable niega el acto que se imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo."*

*"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."*

IV. Ahora bien, conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial del ente público denominado **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, esta Autoridad resolutora considera que deben concurrir los siguientes elementos:

- a) **Los sujetos:** La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos de la misma; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.
- b) **Actividad administrativa irregular:** Acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate, que origine daños a los particulares derivados de la actuación irregular de la Administración Pública del Distrito Federal.
- c) **El daño:** Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado. El elemento objetivo de la responsabilidad consiste en el daño o perjuicio causado a una persona. Se ha dicho que este elemento es esencial de la responsabilidad, por lo que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar de la existencia de una responsabilidad, en virtud de que ésta tiene como fin la reparación o, en su caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.





- d) **El nexo causal:** Entendido como el vínculo que debe existir entre la conducta y el daño causado. Por lo tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la Administración Pública a través de sus funcionarios, es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre la conducta del servidor público que actúa en ejercicio de las funciones estatales y el daño que se le causa al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado. Consecuentemente, se puede decir que el nexo causal constituye el presupuesto esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así se tiene que en el presente caso, los sujetos están perfectamente identificados, esto es, la existencia del sujeto activo se traduce en la C. [redacted] promovente del recurso de responsabilidad patrimonial que aquí se resuelve y, el sujeto pasivo será la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cuya naturaleza jurídica permite advertir claramente que forma parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a los artículos 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 3, fracción VIII, 15, fracción V, 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación al 7, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos mencionados, debe precisarse que la actividad administrativa irregular constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio, pues sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades, de donde se sigue que necesariamente para acceder al derecho indemnizatorio será necesario demostrar en principio la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica, posteriormente el resultado material que lo constituye el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos, y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

Es así, que Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal menciona en su artículo 3°, fracción I, lo que ha de entenderse por actividad administrativa irregular, al prever:

*"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos" (...)*

De dicho concepto, esta autoridad estima conveniente puntualizar las limitantes plasmadas por el legislador para la existencia de una actividad administrativa irregular, consistente en que el daño causado a los bienes y derechos de los particulares sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; sobre el particular el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, proporciona la definición que por su relevancia en el presente asunto se cita a continuación:





**"Artículo 2.-** Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por: (...)

**VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos:** Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate."

Como lo indican los preceptos jurídicos transcritos, la responsabilidad patrimonial es la obligación que tienen los órganos locales de gobierno, los órganos autónomos, las dependencias, órganos desconcentrados, órganos políticos administrativos y las entidades de la Administración Pública, de indemnizar a los particulares cuando se causa un daño en sus bienes o derechos como resultado de una actividad administrativa irregular por parte de dichos entes públicos; correspondiendo al reclamante acreditar dicha responsabilidad, en términos del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, como se cita a continuación:

**"Artículo 28.-** La responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Ente Público le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial."

En ese contexto, es oportuno mencionar que la promovente en su escrito inicial de reclamación argumenta:

*"...el accidente que tuve el pasado miércoles 6 de abril del año en curso, día en el que se llamó a la ciudadanía al doble no circula, por lo que colapsaron los servicios públicos: taxis, ubers y camiones. Opté, como lo ha recomendado el gobierno en varias ocasiones, ir en bicicleta a mi trabajo (iba acompañada de mi pareja), alrededor de las 6:30 am bajando por Av. Las Torres con calle Francisco de la Maza Col. Olivar de los Padres, en donde hay un bache, el cual en lugar de asfaltarlo lo taparon con roca y grava suelta, ahí caí, perdiendo el conocimiento durante 4 minutos aproximadamente, pasaron unos muchachos en coche y llamaron la ambulancia (la cual nunca llegó) y uno de ellos le ayudó a mi pareja a llevarme hasta la banqueta y ahí desperté, otro señor nos auxilió y nos llevó de urgencias a la Policlínica del Sur (Av. Toluca), all*

*como resultado*

*dolor tan fuerte en los dientes; quedando para una lesión de este tipo.*

*Una vez dada de alta debo utilizar collarín por tres semanas, guardar reposo y caminar lo menos posible, sin realizar esfuerzos, sin agacharme, etc.*

*3 semanas de reposo significa no asistir a mi trabajo; me dedico a impartir clases de Yoga, por lo que mi salud física es imprescindible para realizarlo, puesto que cobro por clases dictadas, las cuales imparto en un centro de Yoga y a nivel particular.*





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-023/2016-04  
PROMOVENTE

*Hago responsable a los Servidores Públicos de la Delegación Álvaro Obregón y solicito sea reparado el daño patrimonial ocasionado hacia mi persona.*

*Gastos de urgencias, Hospitalarios, exámenes realizados, medicamentos, placas dentales, daños psicológicos y mi salario por 3 semanas siendo un total de 80,500 pesos"(Sic)*

Manifestaciones que la [redacted] pretende demostrar con el acervo probatorio por ella exhibido, consistente en cinco impresiones fotográficas a color, en las que a su decir, se evidencia el lugar del incidente que, según su dicho, le ocasionó los daños cuya indemnización reclama en esta vía; documentales privadas en términos del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo valor probatorio no es idóneo ni suficiente para deducir la presunta actividad administrativa irregular señalada por la reclamante, pues en la especie se trata de documentos que carecen de la certificación de la fecha en que se tomaron las fotografías, hora y lugar, además de no ser ratificados por sus autores en términos del artículo 335 del Código citado, por tanto, carecen de valor probatorio pleno para tener por demostrada dicha actividad administrativa irregular, pues con éstas no es posible advertir con certeza la existencia de actividad administrativa irregular alguna, el incumplimiento a algún estándar promedio de funcionamiento, o la prestación deficiente de algún servicio público; en efecto, al no haber proporcionado la promovente algún otro medio probatorio que concatenado a las impresiones fotográficas en estudio, demostraran el hecho que pretendió demostrar, es decir, que corresponden a lo representado en ellas, jurídicamente no es factible otorgarles valor probatorio pleno, ya que se insiste, por sí mismas sólo generan simple presunción de la existencia de lo que reproducen, pero sin que sean bastantes, para tener por demostrada la actividad administrativa irregular que se atribuye a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Sirve de apoyo a lo anterior lo resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

*192109. 2a./J. 32/2000. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, Pág. 127.*

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO".** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."*

*Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac GregorPoisot.*





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

0094

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-023/2016-04

PROMOVENTE:

*Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.*

*Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.*

*Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.*

*Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasas, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.*

*Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.*

*Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.*

Conforme a lo anterior, el valor probatorio que puede suministrársele a las placas fotográficas o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, quedan al prudente arbitrio judicial como indicio; siendo en consecuencia indudable que las impresiones fotográficas en estudio al no haber sido concatenadas con otro medio probatorio, resultan ser insuficientes para acreditar que fue en el lugar referidos por la impetrante que ocurrió el incidente que a su decir le ocasionó los daños cuya indemnización en esta vía reclama, así como la existencia del bache que refiere la promovente se encuentra *tapado con roca y grava suelta* en Avenida Las Torres con Calle Francisco de la Maza, Col. Olivar de los Padres, en la Delegación Álvaro Obregón, ya que se insiste, dichas impresiones fotográficas no cuentan con una fecha que identifique el día en que se tomaron, no cuentan con la hora en que fueron tomadas, no se aprecia la ubicación exacta donde presuntamente se encuentra el bache causante de las lesiones a la promovente, entre otros elementos que debieron certificar la veracidad del contenido de las mismas; siendo inconcuso que en el presente caso, con las documentales en estudio, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren fehacientemente que efectivamente el bache se encuentra en el lugar señalado por la reclamante, y en las condiciones por ella referidas (*tapado con roca y grava suelta*).

Así, aun y cuando las probanzas de cuenta tienen valor probatorio de indicio dada la calidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éstas al no estar concatenadas con otro elemento probatorio que robustezca el alcance probatorio ofrecido por la impetrante, no son idóneas para acreditar la presunta actividad administrativa irregular atribuida al ente público señalado como responsable, toda vez que como ya se dijo, fueron exhibidas sin que se perfeccionara su eficacia probatoria y sin ser administradas con alguna otra probanza que otorgara certeza jurídica respecto de la existencia de los hechos que pretendieron demostrarse, es decir, las impresiones fotográficas en comento no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que así pudieran constituirse en prueba plena, amén de que en las impresiones y fotografías exhibidas por sí solas y dada su naturaleza, son susceptibles de alteración o modificación; por tanto, carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran unidas con alguna otra prueba que las hagan verosímiles, siendo tales probanzas insuficientes para producir convicción plena en esta resolutoria sobre la veracidad de su contenido, dada la





facilidad con la que se pueden confeccionar; en consecuencia, las mismas no producen certeza alguna para tener por demostrado que a la C. le asiste la razón en cuanto a la actividad administrativa irregular que pretendió demostrar.

Robustecen lo anterior los siguientes criterios:

*Registro 216975. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993. Materia Común. Tesis. Página 284.*

**"FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.*

*266749. Sexta Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo LXII. Tesis Aislada (Civil). Página 22.*

**"FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.** Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: 'El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial'. Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena."

SEGUNDA SALA

*Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.*

En este orden de ideas, para que las impresiones fotográficas de mérito conformaran una prueba plena, era indispensable que la reclamante ofreciera la respectiva certificación que acreditara el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, pues de lo contrario no resultan ser convincentes para inferir o deducir el hecho principal, siendo en consecuencia un mero indicio que requiere su fortalecimiento con otros elementos, entre los cuales se destacan, por más sencillos y contundentes, la certificación mencionada, tal y como lo establece el criterio antes transcrito, o bien, cualquier otro medio probatorio que robusteciera el alcance probatorio pretendido por la reclamante.





En consecuencia, al no haber demostrado la C. \_\_\_\_\_, la presunta actividad irregular que a su decir causó daño en su persona, pues al efecto no exhibió en el presente procedimiento documentación, testimonial, pericial, o cualquier otro medio probatorio idóneo con la cual se acreditara fehacientemente que el accidente referido por la reclamante (caer de su bicicleta) se debió a la existencia de un bache ubicado en la vialidad antes citada, en el presente caso no existe certeza del hecho generador del daño irrogado a su persona, y por tanto, jurídicamente no es permisible atribuir la responsabilidad patrimonial pretendida por la C.

**SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

Considerar lo contrario, es decir, asumir que con las documentales exhibidas por la reclamante se acredita la actividad administrativa irregular, traería como consecuencia caer en el absurdo de que todo aquel que reclamase de manera subjetiva un detrimento sin acreditar este elemento esencial de la responsabilidad patrimonial, tendría derecho a que se condenara al pago al ente público presunto responsable tan solo con manifestaciones y apreciaciones de carácter subjetivo, cuando no debe soslayarse que en términos del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, el reclamante debe demostrar fehacientemente el legítimo derecho que le asiste, en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan la reclamación que nos ocupa, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal incurrió en un funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos prestados en perjuicio de la reclamante, causando con ello daño a los bienes y derechos de la particular, debiendo en la especie, robustecer y acreditar su dicho con medios probatorios idóneos y suficientes.

Ahora bien, contrario a los argumentos expuestos por la C. \_\_\_\_\_, del informe rendido ante esta autoridad mediante oficio sin número de fecha 15 de junio de 2016, documental pública con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 327, fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de documento auténtico e informe expedidos por servidor público competente en ejercicio de sus funciones; se advierte que en la vialidad referida por la impetrante no se encuentra bache alguno, y que dicha vialidad se encuentra en condiciones normales de operación; asimismo, que el ente público señalado como responsable, esto es, la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**, en el presente año no ha realizado trabajos de bacheo ni reencarpetado en Av. de las Torres con calle Francisco de la Maza, Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón.

En conclusión, esta Autoridad determina que es improcedente la indemnización solicitada por la C.

\_\_\_\_\_ dado que durante la secuela procedimental no acreditó fehacientemente la actividad administrativa irregular de la que se adolece, es decir que el daño derivado del accidente sufrido, haya sido consecuencia de la actividad administrativa irregular desplegada por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**; por lo tanto, al no tener acreditada dicha actividad, que como ya se dijo constituye presupuesto esencial de la responsabilidad patrimonial, no es factible tener por demostrada la responsabilidad patrimonial argumentada por la reclamante.

Atento a lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio del daño y el nexo causal, los cuales constituyen también elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, sin embargo, el estudio de los mismos en nada variaría el sentido de la presente resolución, toda vez que conforme al análisis realizado al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial del ente público denominado Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, debió concurrir necesariamente la actividad administrativa irregular como elemento constitutivo de responsabilidad patrimonial:





- V. Con fundamento en los artículos 3, fracción I, 28, 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 13 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y; en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta improcedente la solicitud de indemnización pretendida por la C. [redacted] al no haber acreditado la actividad administrativa irregular atribuida a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL**; siendo innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de las cuestiones de fondo controvertidas en el presente procedimiento, toda vez que en nada cambiaría ni afectarían lo hasta aquí resuelto dada la naturaleza jurídica de la causa de improcedencia invocada, misma que interpretada a contrario sensu se erige como base fundamental sobre la que descansa el derecho a la indemnización.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

**RESUELVE**

- PRIMERO.** Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se sobresee el presente procedimiento administrativo por lo que se refiere a la **DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN**, por las razones expuestas en el Considerando III de esta resolución.
- TERCERO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en los Considerandos IV y V de esta resolución, esta autoridad determina que la solicitud indemnización de la C. [redacted] es improcedente.
- CUARTO.** En contra la presente resolución administrativa, podrá interponerse dentro de los siguientes quince días hábiles al en que surta efectos la notificación correspondiente, recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la C. [redacted] a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL** y a la **DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN**.
- SEXTO.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN CUATRO TANTOS, LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP/LNBJ

